Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Cedeño Brea.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Cedeño Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10982000-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2004-12697, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Víctor José Cedeño Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra del señor Víctor José Cedeño Brea, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2004-1697, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "*Según el art. 710 del Código Procesal Civil, que dice: cumplidas las formalidades el juez, dictará auto a la fecha de tres días, indicando el día que tendrá la nueva adjudicación y el secretario hará conocer aviso en la prensa que fue dictado dicho auto. Se procederá en esta subasta como el anterior y en las mismas condiciones y exigencias establecidas. Por lo cual al producirse la puja ulterior y llamar a la venta se retracte el procedimiento a sus orígenes en virtud del sentido del art. 710 del Código de Procedimiento Civil cuando establece que se producirá como en la anterior y en las mismas condiciones establecidas. Por lo cual procede acoger las conclusiones de sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la demanda en suspensión únicamente";*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo núm. 457 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) y del numeral 19, de la resolución núm.1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación parcial, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una venta en pública subasta *in voce* en fecha 2 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobreseyendo la venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario;

Considerando, que el recurso de casación se refiere de manera exclusiva a que fue solicitado el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto fuesen conocidos diversos proceso como lo es la suspensión de ejecución de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y varios recursos de casación previos que no detalla en sus peticiones;

Considerando, que el juez *a quo* al valorar dichas pretensiones en la sentencia *in voce* acogió el sobreseimiento solicitado únicamente en lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que estaba siendo conocida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es oportuno destacar que las pretensiones de la parte que propuso el sobreseimiento, actual recurrente, fueron acogidas por el juez *a quo*, pues aunque los motivos no fueron todos los solicitados el fin perseguido que era el sobreseimiento de la venta fue logrado;

Considerando, que la sentencia *in voce* impugnada fue dictada, como hemos referido, acogiendo en parte las pretensiones de la parte que hoy recurre y solo hasta tanto fuese conocida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que rechaza la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, solo hasta tanto esta fuese decidida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm.1553-2006, de fecha 5 de diciembre de 2005, decidió la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2005, la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el Ing. Víctor José Cedeño Brea, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia al respecto, lo que deja sin efecto el sobreseimiento que se impugna en casación;

Considerando, que a la fecha del conocimiento del presente recurso de casación, también fueron ya decididos los recursos de casación intentados por el señor Víctor José Cedeño Brea contra las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario resueltas mediante sentencias núms. 2398 y 2399, de fecha 16 de noviembre de 2004, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se desprende que todas las razones por las que solicitaba el sobreseimiento en la sentencia atacada fueron resueltas; que siendo así las cosas, el recurso de casación que se examina, aperturado contra sentencia *in voce* antes referida, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Cedeño Brea, contra sentencia *in voce*, de fecha 2 de diciembre de 2005, por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.